INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días de febrero de dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el incidente de desacato No. 2021-00021 informando a la señora juez que la accionada a pesar de dar respuesta no dio cumplimiento a realizar la valoración médica de la accionante. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 11013105024 2021-00021-00

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Incidente de Desacato de **OSWALDO ANTONIO MERCADO PEDRAZA**, identificado con C.C. 73.128.131 y T.P. #326.831 del CSJ (Agente Oficioso de la señora **CARMEN MANREN MORALES PINTO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA– DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR - DGSM.**

Mediante sentencia proferida el 3 de febrero de 2021, dentro de la acción de tutela 2021-00021 este juzgado resolvió:

*"**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales invocados por **CARMEN MANREN MORALES PINTO,** identificada con cédula de ciudadanía Nº 45.426.165, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD - DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL - HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA,** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD,** para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas,** contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a activar el servicio de salud de la señora **CARMEN MANREN MORALES PINTO,** mientras resuelve lo atinente a la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de sobrevivientes, en su calidad de hija del pensionado fallecido.*

***TERCERO: ORDENAR** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL-HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA,** para que en el término improrrogable **de cinco (5) días hábiles,** contados a partir de la notificación del presente fallo, realice valoración médica a la señora **CARMEN MANREN MORALES PINTO**, a efecto de determinar el grado o porcentaje de discapacidad que padece.*

***CUARTO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.*

QUINTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.**"

TRÁMITE INCIDENTE DE DESACTO

En síntesis, el señor de **OSWALDO ANTONIO MERCADO PEDRAZA**, identificado con C.C. 73.128.131 y T.P. #326.831 del CSJ (Agente Oficioso de la señora **CARMEN MANREN MORALES PINTO**, solicitó al Despacho se ordenara el cumplimiento del fallo de tutela proferido por éste Despacho el 3 de febrero de 2021 dentro de la acción de tutela bajo el número de radicado 110013105024-2021 00021-00.

Mediante auto del 19 de enero del año 2023, se dispuso requerir Capitán de navío JOHN OSWALDO SÁNCHEZ ANZOLA y/o quien haga sus veces, en su calidad de

Director de Sanidad Naval a través del Hospital Naval De Cartagena, para que en el término de tres (3) días manifestara las razones por las cuales no había dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela de fecha 3 de febrero de 2023, decisión notificada el día mismo día, conforme se evidencia en la confirmación del correo institucional, en respuesta a dicho requerimiento el 23 de enero de 2023, el Capitán de navío JOHN OSWALDO SÁNCHEZ ANZOLA, en su calidad de Director de Sanidad Naval a través del Hospital Naval De Cartagena, informó sobre el cumplimiento del fallo referido, indicando que realizó la coordinación para reprogramar la cita médica por el servicio de cardiología – Ecocardiograma para el 31 de enero de 2023, dicha información se le notificó a la paciente el día 23 de enero de 2023 a la dirección de correo electrónico asjur.honac@armada.mil.co, adjuntada la copia del correo enviado. A su vez, señaló que respecto al proceso de calificación de la disminución de la capacidad laboral que lleva la accionante esta culmina una vez tenga todos los conceptos médicos autorizados para la realización.

Como consecuencia de lo anterior, el 27 de enero del año en curso, se aperturó el Incidente de Desacato conforme lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, decisión que dispuso:

*"**PRIMERO: DECRETAR** la **APERTURA DEL INCIDENTE** de desacato promovido por **OSWALDO ANTONIO MERCADO PEDRAZA**, identificado con C.C. 73.128.131 y T.P. # 326.831 del CSJ (Agente Oficioso) de la señora **CARMEN MANREN MORALES PINTO**, en contra de capitán de navío **JOHN OSWALDO SÁNCHEZ ANZOLA**, en su calidad de Director de Sanidad Naval a través del **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA** o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P.*

***SEGUNDO: CORRER TRASLADO DEL INCIDENTE DE DESACATO** al capitán de navío **JOHN OSWALDO SÁNCHEZ ANZOLA**, en su calidad de Director de Sanidad Naval a través del **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA** o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer e informe al despacho el cumplimiento del fallo de tutela del día 03 de febrero de 2021.*

***TERCERO: REQUERIR** al superior inmediato del responsable, del capitán de navío **JOHN OSWALDO SÁNCHEZ ANZOLA**, en su en su calidad de Director de Sanidad Naval a través del **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, y/o quien haga sus veces, para que haga cumplir la orden de tutela de fecha 03 de febrero de 2021 y abra el correspondiente procedimiento disciplinario en contra del capitán de navío **JOHN OSWALDO SÁNCHEZ ANZOLA**, en su en su calidad de Director de Sanidad Naval a través del Hospital Naval De Cartagena, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.*

Para tal efecto, se le concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído.

***CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia capitán de navío **JOHN OSWALDO SÁNCHEZ ANZOLA**, en su en su calidad de Director de Sanidad Naval a través del **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia. Para tal fin remitir copia del escrito incidental, la sentencia calendada 03 de febrero de 2021 y, de este proveído."*

La decisión anterior, fue notificada de capitán de navío JOHN OSWALDO SÁNCHEZ ANZOLA, en su calidad de Director de Sanidad Naval a través del HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, o quien hiciera sus veces al momento de la notificación de esa decisión, mediante oficio N° 0155 y 0156 del 30 de enero del año en curso, enviado a través del correo electrónico dispuesto por esa entidad para tal fin, esto es aereajuridica.sanidad@armada.mil.co, aereajuridica.sanidad@armada.mil.co, dasleg@armada.mil.co.

Allegó respuesta en la que manifestó que a través de oficio No. 20230031640024201

de fecha 23 de enero de 2023, se reprogramó la cita médica por el servicio de cardiología – Ecocardiograma para el 31 de enero de 2023 y puso de presente que en lo concerniente a la cita por servicio de medicina interna no asistió a la cita médica, al perderla instauró nuevamente acción de tutela en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena bajo el radicado No. 110012105002-2022-00375 de fecha 2 de diciembre de 2022, acción constitucional fue respondida mediante oficio No. 20220031640500981 de fecha 7 de diciembre de 2022, donde nuevamente se le programó cita médica en el servicio de medicina interna para el 21 de diciembre de 2023, información que se le comunicó a la accionante a través de correo electrónico manuelmoralespinto613@gmail.com.

Por último, manifestó que los procesos de calificación de disminución de la capacidad laboral culminan una vez la paciente tenga todos los conceptos médicos para la realización de la evaluación y quien determina esto son los médicos tratantes, lo cual se hace difícil si la accionante no indica en la cita médica el motivo de consulta, toda vez que la observación médica no irá enfocada a generar el concepto médico y se limitara al control de sus patologías, así como que las citas médicas, los exámenes de laboratorio médicos han sido asignados a la accionante aclarando que a medida que la paciente cumpla con las citas asignadas, se van generando conceptos médicos los cuales son necesarios para la calificación, finalmente indicó que Sanidad atendió todo lo prescrito a la accionante y en lo sucesivo continuará con la atención integral.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El procedimiento de tutela es un trámite especial derivado de su naturaleza jurídica y su procedimiento estipulado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, en desarrollo de dicha norma se expidieron los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, a través de los cuales se reguló todo lo concerniente al trámite de la acción de tutela, el cual culmina con una orden dirigida al autor del agravio para que cese la conducta denunciada, y de ser posible vuelva las cosas al estado en que se encontraba antes de la violación, o para que realice o desarrolle la acción que corresponda.

El incumplimiento de dichas órdenes da lugar al trámite del incidente de desacato, que tiene como finalidad asegurar el acatamiento de la sentencia de tutela, y si fuere el caso sancionar al responsable por incumplimiento de la orden proferida por el juez dentro de la acción constitucional, tal como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

"La persona que incumpliere la orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiera señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar".

"La Sanción será impuesta por el mismo Juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocarse la sanción".

Bajo ese contexto, analizado el caso que ocupa la atención del juzgado, y conforme las documentales arrimadas se tiene que no existe cumplimiento al fallo de tutela tantas veces citado, como quiera que a la fecha la accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL-HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA,** no ha acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia proferida el 3 de febrero de 2021, el que ordenó que en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente fallo, realice valoración médica a la señora CARMEN MANREN MORALES PINTO, a efecto de determinar el grado o porcentaje de discapacidad que padece..

Por otra parte, no avizora este despacho que en el presente caso existan circunstancias que eximan de responsabilidad la conducta de los servidores, toda vez que para esto los incidentados deben presentar los respectivos soportes de las razones que justifiquen su conducta para no dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por esta sede judicial.

En este orden de ideas y dado a que el responsable de cumplir el fallo, según se identificó en el trámite incidental, quedó notificado personalmente conforme se evidencia en la confirmación del correo institucional, esto es, Capitán de navío **JOHN OSWALDO SÁNCHEZ ANZOLA** y/o quien haga sus veces, en su calidad de Director de Sanidad Naval a través del Hospital Naval De Cartagena, quienes no han dado cumplimiento a la mencionada decisión judicial, razón por la cual, se les impondrá la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad aplicados los topes indicados en la citada normatividad, lo procedente es fijar dicha sanción en multa de un (1) salario mínimo legal vigente a la fecha de esta decisión, que serán cancelados dentro del término de diez (10) contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, los que deberán ser consignado a órdenes de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura, por el incumplimiento a la orden impartida dentro de la acción constitucional, conminando a los sancionados al cumplimiento perentorio, so pena de imponérseles la sanción de arresto por tres (3) días, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

Por último, se advierte que aunque contra la presente decisión no procede recurso de apelación, por lo tanto, se debe remitir en consulta ante el Superior funcional de este Despacho, al haberse impuesto sanción por incurrir en la conducta de desacato de la sentencia proferida dentro de esta actuación.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: SANCIONAR al Capitán de navío **JOHN OSWALDO SÁNCHEZ ANZOLA** y/o quien haga sus veces, en su calidad de Director de Sanidad Naval a través del Hospital Naval De Cartagena, para que en el término de 10 días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, pague la sanción consistente en multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, deberá ser consignado a órdenes de la Nación, en la forma señalada por los arts. 3º de la ley 66 de 1993 y 203 de la ley 270 de 1996, y el Acuerdo PSAA10- 6979 de 2010 expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional – Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por no haber dado cumplimiento efectivo al numeral tercero de la sentencia de tutela radicada bajo el número 110013105024 2021 00021 00 de fecha 3 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ENVIAR el presente expediente al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría envíese las copias a la Dirección Ejecutiva Seccional del Consejo Superior de la Judicatura conforme lo advierte el Acuerdo No PSSA10-6979 de 2010.

CUARTO: REQUERIR nuevamente al Capitán de navío **JOHN OSWALDO SÁNCHEZ ANZOLA** y/o quien haga sus veces, en su calidad de Director de Sanidad Naval a través del Hospital Naval De Cartagena, para que de conformidad en lo previsto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 dé estricto cumplimiento a la sentencia de tutela.

QUINTO: COMUNICAR el contenido la presente decisión a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485e88607cd67e33116a9d9203f12f0a1d039921879546bb3b6102f4cd1ed4fc**
Documento generado en 15/02/2023 04:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.

11001310502420230004700

Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero de 2023

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **REIMI CORTÉS ALMANZA,** identificado con la cédula de ciudanía N° 79.536.739, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DEPENSIONES - COLPENSIONES** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de igualdad ante la Ley, debido proceso, petición, seguridad social, acceso a la administración de justicia, efectivo cumplimiento de las providencias judiciales y dignidad humana.

ANTECEDENTES

El accionante, señor **REIMI CORTÉS ALMANZA GIRALDO,** pone de presente que su madre, Beatriz Almanza, a través de apoderado judicial tramitó una demanda ordinaria con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente y, en subsidio, la indemnización sustitutiva.

Pone de presente que el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia el 31 de agosto de 2012, mediante la que absolvió a la demandada, decisión confirmada por decisión del 17 de mayo de 2013 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sin embargo, fue revocada por la Corte Suprema de Justicia el 3 de julio de 2019, Corporación que ordenó el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Comentó que su madre falleció el 21 de junio de 2019 y que él es su único beneficiario, razón por la que solicitó a Colpensiones el pago de la mencionada condena, correspondiéndole el radicado 2022-12274190, pero sin obtener respuesta a la fecha.

De otro lado, en otro acápite del escrito genitor, narró que la accionada y la AFP Porvenir S. A., no han dado cumplimiento a la sentencia proferida el 21 de febrero de 2019 por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, confirmada por el Superior el 13 de febrero de 2020, en la que se ordenó el traslado de los aportes del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y su incorporación de estos en su historia laboral.

SOLICITUD

El accionante requiere que se le amparen sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y efectivo cumplimiento de las providencias judiciales, debido proceso, igualdad ante la ley, petición y seguridad social, en consecuencia, se ordene a la accionada que en el término de 48 horas se pronuncie sobre la solicitud de pago de condena y costas, en el proceso de Beatriz Almanza (q.e.p.d) contra Colpensiones.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 2 de febrero de 2023, se admitió mediante providencia del día siguiente, ordenando notificar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos de la presente acción constitucional, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su respuesta.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La convocada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, luego de ser notificada vía correo electrónico, dio contestación a la solicitud de amparo constitucional y, para tal efecto manifestó, con relación al pago de la indemnización sustitutiva ordenada vía judicial a favor de Beatriz Almanza (q.e.p.d), deprecada por el aquí accionante, que este desconoce el carácter subsidiario y residual de la acción adelantada, más aún cuando pretende un reconocimiento económico bajo esta vía, lo que considera desbordaría las competencias propias del juez de tutela.

Informó que mediante Resolución SUB99723 del 6 de abril de 2022, la entidad dispuso dar cumplimiento a la decisión judicial que ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de sobrevivientes a favor de Beatriz Almanza, reconociendo un pago único por tal concepto, acto administrativo en el que, además, incluyó el pago de las costas procesales por valor de $1.220.000.

También, señaló que mediante oficio BZ2023_1506037-0312654 de 31 de enero de 2023, Colpensiones le comunicó a "la actora" el pago de la suma correspondiente a las costas procesales a órdenes del Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, por lo que era allí donde debía adelantar el trámite pertinente, mientras que, frente al pago de la referida indemnización sustitutiva, se encontraba realizando las gestiones de pago, dado el deceso de su beneficiaria.

En su defensa, pone de presente el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, referente al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, y el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sobre competencia de la jurisdicción ordinaria en casos relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral y las controversias que se susciten, para el caso, entre sus beneficiarios y las administradoras, así como que el actor debe agotar los mecanismos administrativos y judiciales, con fundamento en las sentencias T-043 de 2014 y T-071 de 2021, asimismo, en lo tocante a la edad del accionante, como factor relevante para la concesión del amparo solicitado, refiere la sentencia T-391 de 2013, y T-344 de 2011 para concluir que el juez de tutela no debe inmiscuirse en el proceso administrativo de pago de prestaciones económicas.

Finalmente, manifiesta que dentro de este asunto no se encontraba presente un perjuicio irremediable irrogado al actor, razones suficientes para considerar improcedente la acción.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 que dispone en numeral 2° *"Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría…"*, como sucede en este caso, al encontrarse accionada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, ha vulnerado los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y efectivo cumplimiento de las providencias judiciales, debido proceso, igualdad ante la ley, petición y seguridad social al accionante **REIMI CORTÉS ALMANZA**, al no dar respuesta a la petición de pago de a condena y costas impuestas en sentencia; lo anterior de cara a la conducta asumida por la accionada y los demás medios de prueba recaudados dentro del asunto.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional[1] y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*[2], así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*[3].

También ha señalado la Corte Constitucional entre otras decisiones en la Sentencia T-500 de 2019, que para la procedencia de la Acción de tutela se deben cumplir los siguientes requisitos: (*i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez*)., en consecuencia, en se examinará en primer lugar, si la presente acción de tutela, satisface los requisitos generales de procedibilidad.

Bajo las anteriores premisas, procede el Despacho a resolver, teniendo en cuenta las pruebas allegadas, si se dan o no por cumplidos los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela.

Puestas así las cosas, para este Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado

[1] Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.
[2] Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019.
[3] Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor **REIMI CORTÉS ALMANZA** se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce fueron vulnerados por la accionada; la legitimación por pasiva también se halla acreditada, pues la solicitud se dirige contra una autoridad pública del orden nacional, como lo es la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones a la que se le atribuye la violación de los derechos deprecados, entidad que hace parte del Sistema General de Pensiones, cuyo objeto es la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios, por tanto, tiene dentro de sus funciones resolver las solicitudes de reconocimiento pensional y pago de condenas de sus afiliados.

Respecto del principio ii) *inmediatez*, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la interposición de la acción de tutela debe hacerse dentro de un plazo razonable y oportuno, contado a partir del momento en que ocurre la situación violatoria o amenazante de los derechos fundamentales, encontrándose cumplido en el presente asunto, ya que entre el momento en que el demandante a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el pago de la condenas y costas impuestas en decisión judicial, esto es el 29 de agosto de 2022 (archivo 1 folio 13 y 14 del expediente), y la radicación de la acción constitucional 02 de febrero de 2023, no han transcurrido seis (6) meses.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*[4]*; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*[5]; de ahí que se encuentre superado este requisito, pues, aunque el demandante invoca también como derechos fundamentales vulnerados los de igualdad ante la ley, debido proceso, seguridad social, acceso a la administración de justicia, efectivo cumplimiento a las providencias judiciales, entre otros, su anhelo es obtener respuesta a la solicitud de pago de condena impuesta dentro del proceso que adelantó la señora Beatriz Almanza contra la aquí accionada en el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional frente a la protección del derecho de petición, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales[6]; aclarando aquí

[4] Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.
[5] Ibídem
[6] Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

y ahora que la informalidad de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común[7]; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que ***[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.*** *Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses[8]***.

Aclarado lo anterior y de lo hasta aquí discurrido el Juzgado encuentra como hechos relevantes:

a.- Que el 29 de agosto de 2022, el accionante señor REIMI CORTES ALMANZA en ejercicio del derecho de petición (archivo número 1 folio 13 del expediente digital), el solicitó ***EL PAGO DE LA CONDENA Y COSTAS JUDICIALES*** *ordenada en la Resolución SUB 99723 del 6 de abril de 2022, solicitando el pago a hijo (beneficiario) de la Sra. BEATRIZ ALMANZA quien falleció el 21 de junio de 2019.*

b.- La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, dio respuesta al derecho de petición el pasado 31 de enero de 2023 (archivo 6 folio 20 del expediente), informándole a la accionante que:

> *"Dando respuesta a la solicitud de la referencia a través de la cual se pretende el pago de costas en virtud de la sentencia proferida por el JUZGADO 019 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., de fecha 31 de agosto de 2012, confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., - SALALABORAL en sentencia del 17 de mayo de 2013, es menester acotar lo siguiente:*
>
> *El artículo 365 del Código General del Proceso dispone que "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto."*
>
> *Teniendo en cuenta lo anterior, se pudo establecer que en el presente caso la ADMINISTRADORACOLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dando cumplimiento a lo orden judicial emitida por el JUZGADO 019 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., procedió a realizar el pago dela*

[7] Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017
[10] Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

condena en costas judiciales y agencias en derecho impuesta por la jurisdicción, la cual asciende a la suma de $1.220.000 pago que se verifica en la certificación de la Dirección de Tesorería que se anexa a la presente respuesta.

En virtud de lo anterior, nos permitimos informarle que la suma consignada se encuentra a órdenes del Despacho Judicial y a su disposición, siendo necesario que se adelante ante la autoridad judicial el trámite correspondiente."

De lo hasta aquí discurrido, para el Despacho revisada la documental recaudada, concluye, que en el asunto que ocupa la atención del juzgado se presenta vulneración de derecho fundamental de petición, pues, si bien en la respuesta antes transcrita se le comunico al accionante que dio cumplimiento al pago de la condenas por costas y agencias en derecho, no se ha pronunciado frente al cumplimiento de la condena impuesta dentro del proceso que cursó en el Juzgado 19 Laboral del Circuito de esta Ciudad.

Por todo lo aquí expuesto, es del caso acceder parcialmente a los pedimentos invocados y de esta manera, TUTELAR el derecho fundamental de petición, cuyo titular es el señor **REIMI CORTES ALMANZA** ordenando a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSION COLPENSONES**, para que dentro del término de cuarenta y o cho (48) horas, siguiente a la notificación de esta decisión, si no lo hubiere hecho, de respuesta fondo al derecho de petición radicado por el accionante, en lo que tiene que ver con el pago de la condena impuesta dentro del proceso que cursó en el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo al contenido del mismo sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del promotor.

Lo anterior, por cuanto el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la respuesta sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, esta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal contestación se le comunica en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **REIMI CORTÉS ALMANZA,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.536.739, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES,** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, para que en el término improrrogable de **cuarenta (48) de horas siguientes,** a la notificación de esta decisión, de respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el señor **REIMI CORTES ALMANZA, el 29 de agosto de 2022,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3daa78f0abb1f40da9697cff231c5ad3f707a44b49fea6327fa8234d9fbbbaf7**
Documento generado en 15/02/2023 02:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2023/00070, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2023 00070 00

Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero de 2023.

JARNUARIO USUAGA RESTREPO, identificado con C.C.8.415.206, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **JARNUARIO USUAGA RESTREPO,** identificado con C.C.8.415.206, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**.

SEGUNDO: Oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269d45f6e3d65877bf8b77f9a0c7d2d719ca9d08fe6fb70067c37ff51e639846**

Documento generado en 15/02/2023 09:13:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica